Convenio entre el Ministerio Fiscal y la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I., en materia de igualdad de trato y no discriminación.

De una parte, por el Ministerio Fiscal, la Fiscal General del Estado, Excma. Sra. D.ª Teresa Peramato Martín, nombrada en virtud del Real Decreto 1140/2025, de 9 de diciembre (BOE núm. 296, de 10 de diciembre de 2025), en ejercicio de la representación del Ministerio Fiscal en todo el territorio español y de la jefatura superior que le atribuye el artículo 22.2 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

De otra parte, por la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I., D.ª María Teresa Verdugo Moreno, en su condición de Presidenta, en virtud de su nombramiento por Real Decreto 420/2025, de 27 de mayo (BOE núm.128, de 28 de mayo de 2025), y de acuerdo con las facultades atribuidas en el artículo 10 del Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I., aprobado por el Real Decreto 606/2026, de 22 de julio.

Las personas firmantes comparecen en nombre y representación de las partes, de modo recíproco se reconocen la capacidad legal necesaria y competencia suficiente de acuerdo con la normativa que les resulta de aplicación para suscribir el presente convenio y

MANIFIESTAN:

Primero. – Que el Ministerio Fiscal es un órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial, con la misión, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Española y el artículo uno de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, de promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante estos la satisfacción del interés social.

Corresponde a la Fiscal General del Estado, de acuerdo con el artículo 22 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, la jefatura superior del Ministerio Fiscal y la facultad para dirigir y ordenar el servicio de la institución, pudiendo delegar a los Fiscales de Sala funciones relacionadas con la materia propia de su competencia.

La Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, en virtud de su disposición final quinta, modificó el artículo 20 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, al que añadió un apartado dos bis, contemplando expresamente que: *«En la Fiscalía General del Estado existirá un Fiscal contra los delitos de odio y discriminación, con categoría de Fiscal de Sala»* con importantes funciones en lo que concierne a la finalidad y objeto del presente convenio, entre las que se encuentra la de supervisar y coordinar las secciones contra los delitos de odio y coordinar los criterios de actuación de las diversas fiscalías en materia de delitos de odio y discriminación, encomendándosele asimismo la obligación de actuar en coordinación con las entidades, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas que tengan entre sus finalidades la defensa y promoción de los derechos humanos y la erradicación de la discriminación.

Finalmente, corresponde a la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado diseñar los planes de formación inicial y continuada de la carrera fiscal.

Segundo.- Que la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I., (en adelante, la Autoridad Independiente) es una entidad de derecho público, de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, encargada de proteger y promover la igualdad de trato y no discriminación de las personas por razón de las causas y en los ámbitos de competencia del Estado previstos en la Ley 15/2022, de 12 de julio, tanto en el sector público como en el privado; tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, y ejerce sus funciones con autonomía e independencia respecto de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Que la Ley 15/2022, de 12 de julio, tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación, respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9, 10 y 14 de la Constitución Española. A estos efectos, la ley regula derechos y obligaciones de las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, establece principios de actuación de los poderes públicos y prevé medidas destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado.

Cuarto.- Que a lo largo del articulado de la Ley 15/2022, de 12 de julio, se establecen diferentes obligaciones para las partes que suscriben el presente convenio.

De este modo, en su artículo 32, la Ley 15/2022, de 12 de julio, señala que las secciones especializadas en delitos de odio y discriminación de las fiscalías provinciales promoverán y coordinarán, en su ámbito respectivo, las actuaciones penales dirigidas a la investigación y persecución de comportamientos discriminatorios. Asimismo, las administraciones públicas podrán dar traslado al

Ministerio Fiscal de cualquier hecho o actuación de que tengan conocimiento en el que se haya acreditado trato discriminatorio y del que, en su caso, pudiera derivarse responsabilidad penal.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, crea la Autoridad Independiente como un organismo independiente, unipersonal, basado fundamentalmente en la *auctoritas* de su titular, que ofrece protección frente a la discriminación y promueve el cumplimiento del derecho antidiscriminatorio. Entre las funciones que se le encomiendan a esta Autoridad Independiente, de conformidad con el citado artículo 40, apartado c), se encuentra la de iniciar, de oficio o a instancia de terceros, investigaciones sobre la existencia de posibles situaciones de discriminación que revistan una especial gravedad o relevancia por razón de las causas previstas en el apartado primero del artículo 2 de la misma ley a salvo de aquellas que revistan carácter de infracción penal, en cuyo caso la Autoridad Independiente deberá cesar en la investigación y remitir el tanto de culpa al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a los órganos competentes de la jurisdicción militar. Además, según el apartado f) del mismo artículo, la Autoridad Independiente tendrá que poner en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos que puedan ser constitutivos de infracción penal y según el apartado m) del mismo, informar, a instancia de los órganos judiciales en los procesos jurisdiccionales o del Ministerio Fiscal en las diligencias previas que versen sobre los derechos derivados de la igualdad de trato y no discriminación.

Asimismo, el artículo 44 de la citada ley prevé que la Autoridad Independiente preste cuanta colaboración le sea requerida por las Cortes Generales, los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo y las Administraciones públicas. Además, la Autoridad Independiente cooperará, en el ejercicio de sus competencias, con los organismos públicos que, por razón de sus funciones, participen en la defensa de los derechos y el diseño de las políticas públicas referentes a los grupos o colectivos que presenten un mayor grado de vulnerabilidad frente a la discriminación.

Igualmente, el apartado 3 del artículo 46 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, establece que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Por su parte, según el apartado 4 del artículo 46 de la ley, si se archivase un procedimiento judicial de carácter penal o la persona fuera absuelta por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, pero pudieran ser constitutivos de infracción administrativa con arreglo a la citada ley, el Juez o Tribunal competente, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o la acusación particular o popular, lo comunicará mediante el oportuno testimonio a la Autoridad Independiente, competente a los efectos de incoar en su caso el expediente administrativo sancionador que corresponda.

Quinto.- Que el Estatuto de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I., aprobado por el Real Decreto 606/2026, de 22 de julio, establece en su artículo 10 q) que la persona titular de la presidencia podrá suscribir, en el ámbito de las competencias de la Autoridad Independiente, convenios con entidades públicas y privadas, incluidos convenios con el Instituto de las Mujeres, el Defensor del Pueblo u órganos similares de las comunidades autónomas o entidades locales para establecer los mecanismos de cooperación que se consideren oportunos.

Sexto.- Que el presente convenio tiene naturaleza administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre y, por tanto, está sometido al régimen jurídico que esta Ley establece para los convenios.

Séptimo.- Que, en consecuencia, al resultar jurídicamente procedente el establecimiento del marco de colaboración descrito y al haberse cumplido los trámites de carácter preceptivo, las partes, en el ejercicio de sus respectivas facultades y entendiendo beneficiosa para ambas la colaboración en las materias de su competencia, con el fin de mejorar la eficiencia de la gestión pública, facilitar la utilización conjunta de medios y servicios públicos y contribuir a la realización de actividades de utilidad pública, de conformidad con el artículo 48.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, acuerdan celebrar el presente convenio con arreglo a los artículos 47 y siguientes de dicha ley, de 1 de octubre, que se regirá por las siguientes

CLÁUSULAS:

Primera. - Objeto.

El presente convenio tiene por objeto crear un marco de colaboración y coordinación entre las partes firmantes para el desarrollo conjunto de actuaciones en materia de igualdad de trato y no discriminación.

Segunda. - Actuaciones.

La Fiscalía General del Estado, a través de la Unidad de Delitos de Odio y Discriminación, y la Autoridad Independiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, planificarán de mutuo acuerdo y realizarán conjuntamente las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto del presente convenio. A tal fin, cada una de las partes firmantes asumirá los siguientes compromisos:

1. Colaboración en la atención de casos sobre discriminación. Ambas partes se comprometen a elaborar un protocolo para el traslado o derivación de casos de discriminación, en cumplimiento de los precitados artículos 32, 40, 44 y 46 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, y con la finalidad de garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en España, y respetar la igual dignidad de las personas en desarrollo de los artículos 9, 10 y 14 de la Constitución Española.

2. Colaboración en materia de sensibilización y prevención. Ambas partes se comprometen a difundir, a través de sus canales de comunicación, los recursos, medidas, campañas y protocolos de colaboración en materia de igualdad de trato y no discriminación que sean necesarios para dar a conocer a la ciudadanía todas las medidas destinadas a prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación, directa o indirecta, en los sectores público y privado. Asimismo, ambas partes promoverán iniciativas de sensibilización dirigidas a reforzar la confianza de la ciudadanía en las instituciones y en los mecanismos de protección frente a la discriminación, favorecer la identificación y comunicación de conductas discriminatorias y facilitar su denuncia, contribuyendo así a reducir los niveles de infra denuncia existentes.

3. Colaboración en materia de formación especializada. La Fiscalía General del Estado y la Autoridad Independiente colaborarán en la planificación, organización y ejecución de actuaciones de formación especializada que impulse cualquiera de las partes en relación con la igualdad de trato y la no discriminación. Asimismo, la Fiscalía General del Estado podrá invitar a la Autoridad Independiente a asistir e intervenir en las jornadas de fiscales especialistas en delitos de odio y discriminación, especialmente cuando en ellas se traten cuestiones vinculadas con la igualdad de trato, la no discriminación o cualesquiera otras materias de interés común.

4. Colaboración en materia de información, datos y estadísticas. Ambas partes colaborarán en el intercambio de jurisprudencia, resoluciones, informes, memorias anuales, datos, estadísticas y otros documentos útiles relacionados con la igualdad de trato y la no discriminación, en los términos previstos en la cláusula cuarta.

5. Cualesquiera otras acciones tendentes a promover la igualdad de trato y no discriminación, acordadas por las partes en el seno de la comisión de seguimiento, dentro del objeto del presente convenio, sin que ello suponga la asunción de nuevos compromisos ni la modificación del convenio.

Tercera. - Financiación.

La realización del objeto del presente convenio no supone obligaciones económicas para las partes. El coste de las actuaciones a realizar en cumplimiento del convenio lo asumirá cada una de las partes con sus propios medios, materiales y personales.

Cuarta. - Protección de datos personales.

1. Las partes tratarán los datos personales a los que accedan con ocasión de la ejecución del presente convenio conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (Reglamento general de protección de datos); en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales; cuando se trate de tratamientos con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo; y en la demás normativa aplicable.

2. Cada parte tendrá la condición de responsable de los tratamientos que realice en el ejercicio de sus competencias. Las comunicaciones de datos personales entre las partes solo se realizarán cuando estén amparadas en una norma con rango de ley, en particular en los artículos 40 y 44 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, y se limitarán a los datos adecuados, pertinentes y necesarios para la finalidad que las justifique.

3. La información, datos y estadísticas que se intercambien o difundan en ejecución de los compromisos previstos en los apartados 2 y 4 de la cláusula segunda se facilitarán anonimizados o agregados, de forma que no permitan identificar a personas físicas.

Quinta. - Confidencialidad.

Las partes acuerdan tratar confidencialmente todos los datos, la documentación y la información que haya sido suministrada a la otra parte durante la vigencia del presente convenio. Ambas partes también acuerdan no divulgar esta información a ninguna persona o entidad, exceptuando su personal, con la condición de que también mantengan la confidencialidad. Todo ello sin perjuicio del debido cumplimiento, por las partes, en atención a su propia naturaleza, de las obligaciones de publicidad y transparencia derivadas de normativa aplicable, en especial de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Asimismo, las partes se comprometen a limitar el acceso a la información que pueda generarse en las actividades objeto de este convenio, por motivos de seguridad. En particular, cada parte mantendrá estrictamente protegida y no divulgará a terceros, ni en todo ni en parte, la información y documentación recibida de la otra parte e identificada como tal, en relación con el objeto y ejecución de este convenio, ni lo usarán ni reproducirán, ni en todo ni en parte, sin autorización previa y escrita de la otra parte, utilizando dicha información exclusivamente para los fines de este convenio. Los resultados obtenidos de este convenio serán de titularidad compartida de las partes firmantes, que podrán utilizarlos para el ejercicio de sus competencias y fines institucionales, previa autorización por escrito de ambas partes, respetando en todo caso la normativa aplicable en materia de protección de datos, propiedad intelectual y confidencialidad y sin perjuicio de que las mismas puedan hacer referencia y mencionarlos en su información corporativa.

Las obligaciones de confidencialidad y titularidad establecidas en esta cláusula tendrán validez durante la vigencia del presente convenio y sus prórrogas y una vez terminada esta, incluso después de la extinción del convenio, sea cual sea la causa de dicha extinción.

Sexta. - Comisión de seguimiento.

De conformidad con las previsiones de la letra f) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, para el seguimiento, vigilancia y control de las actuaciones del presente convenio se constituirá una comisión de seguimiento. Esta comisión resolverá los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse respecto del convenio.

La comisión de seguimiento determinará anualmente, mediante acuerdo, las actuaciones que se derivan de los compromisos adquiridos de conformidad con la cláusula segunda de este convenio.

Esta comisión estará integrada por dos personas representantes del Ministerio Fiscal, designadas por la persona titular de la Fiscalía General del Estado, y dos personas representantes de la Autoridad Independiente, designadas por la persona titular de su Presidencia, respetando el principio de participación equilibrada de mujeres y hombres.

La Presidencia de la comisión de seguimiento será ejercida de forma rotatoria y por periodos anuales por una de las personas representantes de cada una de las partes firmantes.

La Secretaría de la comisión de seguimiento será ejercida por una persona perteneciente al personal de la Autoridad Independiente, que se encargará de la gestión administrativa de las reuniones.

La comisión se reunirá cuando lo solicite cualquiera de las partes firmantes con una antelación mínima de siete días hábiles.

El funcionamiento de la comisión de seguimiento se regirá por la regulación de los órganos colegiados contenida en la Sección 3.ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. La comisión podrá establecer o completar su propio régimen jurídico de funcionamiento interno.

Séptima.- Régimen de modificación.

El presente convenio podrá ser modificado, a instancia de cualquiera de las partes, por acuerdo unánime de las personas firmantes, de acuerdo con las previsiones de la letra g) del artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Octava.- Eficacia.

El presente convenio se perfecciona por la prestación del consentimiento de las partes. De conformidad con lo previsto en el apartado 8 del artículo 48 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, el presente convenio resultará eficaz una vez inscrito, en el plazo de cinco días hábiles desde su formalización, en el Registro Electrónico estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal. Asimismo, se publicará en el plazo de diez días hábiles desde su formalización en el «Boletín Oficial del Estado».

Novena.- Vigencia.

Su periodo de vigencia será de cuatro años desde que devenga eficaz, salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes que deberá realizarse al menos con un mes de antelación a la finalización del plazo de vigencia. En cualquier momento antes de la finalización del plazo previsto las partes podrán acordar unánimemente de forma expresa, manifestada con un mínimo de seis meses de antelación a la finalización del plazo de vigencia, su prórroga por un periodo de hasta cuatro años adicionales. Asimismo, este convenio podrá revisarse en cualquier momento a requerimiento de alguna de las partes y, en su caso, modificarse por acuerdo expreso de las partes mediante una adenda de modificación.

Décima.- Causas de extinción.

Con independencia del plazo de vigencia establecido en la cláusula novena, el presente convenio se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) el cumplimiento íntegro de las actuaciones que constituyen su objeto;

b) la concurrencia de alguna de las causas de resolución previstas en el artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre; o

c) la imposibilidad sobrevenida de su cumplimiento o la fuerza mayor.

En caso de incumplimiento de los compromisos asumidos, si queda suficientemente acreditado dicho incumplimiento, cualquiera de las dos partes podrá instar su resolución, previo requerimiento a la parte incumplidora, de acuerdo con las previsiones de la letra c), del apartado 2 del artículo 51 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

La resolución del convenio no interrumpirá la marcha de todas aquellas actuaciones que se hallaran en ejecución, cuyo plazo improrrogable de finalización se acordará por las partes en los términos del apartado 3 del artículo 52 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, respetándose los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Undécima.- Incumplimiento de obligaciones y compromisos.

La parte incumplidora no estará obligada a indemnizar económicamente a la otra parte por incumplimiento de las obligaciones del convenio ni por la extinción de este, sin perjuicio de su responsabilidad frente a terceros. No obstante, el incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por parte de alguna de las partes podrá dar lugar a la resolución del presente convenio, de acuerdo a lo establecido en la cláusula décima. Dicha resolución no conllevará indemnización por los perjuicios causados, dado que las partes no han asumido entre sí obligaciones ni compromisos de carácter económico.

Duodécima. - Régimen jurídico.

El presente convenio tiene naturaleza interadministrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Se regirá por las estipulaciones en él contenidas y, en lo no previsto en éstas, así como para la resolución de las dudas que puedan presentarse, por lo dispuesto en el Título Preliminar, Capítulo VI, de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Las dudas o controversias que surjan entre las partes sobre los efectos, interpretación, modificación o resolución del mismo se intentarán resolver de manera amistosa en la comisión de seguimiento. En caso de no ser posible una solución amigable y resultar procedente litigio judicial, ambas partes se someterán a la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con el Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Y para que así conste y en prueba de la conformidad, se firma el presente Convenio.

La Fiscal General del Estado

Teresa Peramato Martín.

La Presidenta de la Autoridad Independiente para la Igualdad de Trato y la No Discriminación, A.A.I.

María Teresa Verdugo Moreno.